

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Versa sobre hechos que tienen relación directa con la protección de un ambiente sano, dada la deforestación y contaminación de fuentes hídricas.
- El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, establece que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en omisiones de las entidades públicas y privadas que desempeñen funciones administrativas.
- De lo indicado por la Corte Constitucional en providencias como la A523-23, se puede entender que, ha acogido, que cuando la violación de derechos colectivos involucre omisiones, donde concurren personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de acciones populares cuando en la demanda concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada. Reiteración del Auto 799 de 2021 y Auto 239 de 2023

10. El Artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de acciones populares cuando tengan origen: "(...) en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia."^[11] Para los demás casos, la misma normativa establece que la competente será la Jurisdicción Ordinaria Civil.

11. Esta Corte ha señalado que, la anterior disposición debe armonizarse con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, mediante el cual, se avala la procedencia de la acción popular contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.^[12]

12. La Sentencia T-446 de 2007^[13] se refiere sobre el alcance de ese artículo, así:

(...) la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para

conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

13. En suma, esta Corporación ha resaltado que, "la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por la calidad del demandado, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente. En contraste, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Civil. **Finalmente, si concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**".^[14] (Resaltado añadido)"

- En la referida providencia la citada Corporación, también acogió que la legitimación y jurisdicción competente para tramitar el proceso, esta guiada por la vulneración del derecho o interés colectivo, a partir de los hechos de cada caso.

Visto lo anterior, se tiene que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocer del caso de marras dado que:

- Si bien es cierto que la accionante dirigió la acción popular, solo contra Alcabama S.A., también lo es que, en el presente asunto, acorde los hechos, se advierte la posible omisión de autoridades de los niveles nacional, departamental y municipal.
- Pues debe tenerse en cuenta que, en el informe técnico DRAM No. 0313 de 13 marzo de 2023, se indicó, respecto de la visita realizada por la Dirección Regional del Alto Magdalena:

Durante el recorrido realizado se identifica un ecosistema asociado a un Bosque secundario de la zona de vida del Bosque Seco Tropical, se evidencia acumulación de material vegetal en descomposición, se identifica intervención forestal realizada presuntamente con herramientas agrícolas como motosierra, guadaña y machete (peñilla). En total se identificó UN (01) tocón de la especie vegetal Acacia forrajera (*Leucaena leucocephala*), UN (01) tocón de la especie vegetal Moho (*Cordia alliodora*), UN (01) tocón de la especie vegetal Algarobo (*Prosopis juliflora*), UN (01) tocón de la especie vegetal Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y DOS (02) tocones de la especie vegetal Diomate (*Astronium graveolens*), tocones con un diámetro entre 15 cm a 22 cm.

Según versiones de la Arquitecta Karhety Tutasaura, el predio pertenece actualmente a la Constructora ALCABAMA S.A., la intervención forestal se realizó con el fin de hacer la limpieza del terreno que estaba afectando al cerramiento existente, se indaga con la



Calle 21 No. 8-23 Gramma, Código Postal 250432, www.car.gov.co
Cruzador: 5001111 EXT 2900 Bx: 1725 E-mail: car@car.gov.co
Girardot, Cundinamarca, Colombia.

ARM-FR-01-FR-01 VERSIÓN 4 23-06-2020

Mar 03/2023/11 Pág. 4 de 15



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Regional Alto Magdalena
República de Colombia

Informe Técnico DRAM No. 0313 de 13 MAR. 2023

Queja ambiental - Afectación Recurso Flora

Arquitecta Tutasaura, si para realizar la intervención forestal tramitaron el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, a lo cual ella responde negativamente.

Se finaliza la visita técnica con registro fotográfico y georeferenciación del lugar.

- En el citado informe, quien atendió la visita indicó que para realizar la intervención forestal no se tramitaron los respectivos permisos ante la autoridad ambiental competente.

- La Corte Constitucional en providencia T-194-22, indicó:

*“El mencionado principio está consagrado en el artículo 1.6 de la Ley 99 de 1993¹. Aquel prevé que la política ambiental debe estructurarse en consonancia con la producción científica. Sin embargo, dispone que las autoridades ambientales y los particulares han de aplicar este principio cuando se advierta un peligro de daño grave e irreversible. Precisa que, en estas circunstancias, la falta de certeza absoluta o de total certidumbre científica sobre aquella amenaza no puede utilizarse para postergar la adopción de medidas urgentes y eficaces para contener la degradación del medio ambiente. La **Sentencia T-299 de 2008** puntualizó que se aplica “(i) ante la amenaza de un peligro grave al medio ambiente o la salud, del cual (ii) no existe certeza científica, pero (iii) sí existe algún principio de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredita una prueba absoluta.”*

Conforme a lo expuesto, los agentes ambientales, autoridades y particulares, “deben abstenerse de ejecutar una actividad que causa una perturbación ambiental inaceptable, siempre y cuando exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño”². Por tal razón, “se trata de un principio que se encuadra dentro de la incertidumbre, esto es, que no se sustenta en una base de certeza absoluta, por el contrario, opera ante riesgos cuyos efectos son inciertos”³. En tal sentido, dicta pautas de acción, que se orientan por la prudencia, ante el asomo de un perjuicio.

De acuerdo con lo anterior, en Colombia existe el deber de adoptar medidas para conservar el ambiente sano, ante la sospecha fundada de que ciertas acciones pueden ponerlo en riesgo. Tal obligación se concreta aun ante la ausencia de prueba científica definitiva que acredite el peligro. Esta máxima, según lo ha entendido esta Corporación, materializa la justicia ambiental que surge de la Constitución⁴.”

- Conforme lo expuesto se advierte, la posible omisión de entidades como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el municipio de Girardot, entre otras, dadas las denuncias formuladas. Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, de julio 26 de 2018, rad. 08001-23-33-001-2014-00656-01:

“Sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que le asiste a Promigas S.A. E.S.P. por la vulneración de los derechos e intereses colectivos de naturaleza ambiental, la Sala considera que la Autoridad Nacional

¹ *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”*

² Sentencia SU-123 de 2018. MM.PP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

³ RODRÍGUEZ, Gloria Amparo; VARGAS-CHAVES, Iván (ed.). Principio de precaución: desafíos y escenarios de debate. Editorial Universidad del Rosario, 2017. p. 47.

⁴ Sentencia SU-123 de 2018. MM.PP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

de Licencias Ambientales y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico incurrieron en la afectación de los mismos, en la modalidad de omisión o cumplimiento tardío de sus funciones, pues pese a las denuncias de la comunidad y las advertencias del inicio de las obras no desplegaron las gestiones oportunas para evitar el daño ambiental al entorno ecológico del Caño Viejo, ni ejercieron de manera oportuna sus competencias en materia de vigilancia y control.

(...)

“[L]a afectación de las aguas del denominado Caño Viejo, ubicado en el Municipio de Soledad, y los predios aledaños, se originó por acción y omisión de los siguientes agentes: i) Por acción, en cuanto a la intervención que realizó Promigas S.A. E.S.P. con el fin de lograr la navegabilidad del caño como medio fluvial de transporte de los materiales, elementos y personal requerido para la realización de las obras en el gasoducto, los cuales por sus amplias dimensiones hicieron necesaria la remoción de material del caño, incluidas las especies arbóreas que se ubicaban allí; y, ii) Por la omisión y en atención al actuar tardío de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico; autoridades ambientales encargadas de realizar las labores de vigilancia y control sobre las obligaciones contenidas en la licencia ambiental y de aquellas acciones de aprovechamiento y uso de los recursos naturales. Como consecuencia de la afectación al medio ambiente atribuible a Promigas S.A. E.S.P, se ordenará a esa entidad que realice las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales y financieras, así como la materialización de las obras de recuperación (...) y en la eventualidad de que el informe técnico arroje la imposibilidad de recuperación en la zona, se presente ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico los planes de compensación del daño ocasionado, para efectos de su aprobación y desarrollo. Las órdenes de asistencia técnica, científica y administrativa impuestas al Municipio de Soledad desbordan el objeto y funciones a su cargo; por ello, serán revocadas y, en su lugar, se le ordenará que en el marco de sus competencias adelante las investigaciones administrativas y policivas a que hubiere lugar contra Promigas S.A. E.S.P. y que ejerza de manera coordinada con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico las actividades de control y vigilancia sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Respecto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (...) les ordenará verificar la realización de las obras a cargo de Promigas S.A. E.S.P. y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental ordenado en los actos administrativos de otorgamiento de la licencia.”

- Por tanto, al verse inmersas en el presente asunto empresas públicas y privadas que desempeñan funciones administrativas, corresponde a la jurisdicción

administrativa, conocer de la presente acción popular, específicamente los tribunales administrativos acorde lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la A283-21, precisó que ante la ausencia expresa de quien debe conocer el asunto debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Señaló que dicha jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que:

- Estén sujetos al derecho administrativo.
- En los que se encuentren involucradas entidades públicas.

*“9. Ante la situación normativa descrita, el Consejo de Estado hizo un recuento de las soluciones que esa Corporación ha adoptado para establecer la jurisdicción que debía conocer las controversias de las empresas de servicios públicos^[13]. En un primer estadio, consideró que la regla general era el régimen jurídico privado de sus prestadores. Por tal razón, el conocimiento de sus controversias correspondía a la jurisdicción ordinaria. No obstante, en aquellos casos en los que, excepcionalmente, se tratara de asuntos que debían resolverse con la aplicación de normas de derecho público, su conocimiento correspondería a la jurisdicción contenciosa administrativa^[14]. En una segunda etapa, en relación con las controversias contractuales, cuando los servicios públicos domiciliarios eran prestados por entidades estatales, si bien se regían por el derecho privado, el juez de sus controversias era la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[15]. En un tercer momento, y es la **postura jurisprudencial vigente**, ese Tribunal indicó que, en algunas circunstancias, el conocimiento del asunto debe fundarse en el derecho positivo^[16]. En tal sentido, considera que debe aplicarse el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

10. En esa perspectiva, esa Corporación consideró que en las situaciones en las que la ley no sea clara sobre los asuntos que deben conocer las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa, debe aplicarse la cláusula general de competencia de esta última jurisdicción. Para ese Tribunal, aquella tiene el objetivo de cubrir las lagunas interpretativas sobre la jurisdicción competente^[17]. Bajo ese entendido, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

11. En suma, el Consejo de Estado tiene una posición jurisprudencial vigente en materia de conocimiento de controversias de prestadores de servicios públicos domiciliarios. En tal sentido, ante la ausencia de determinación expresa de la jurisdicción que debe conocer el asunto, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Conforme a lo

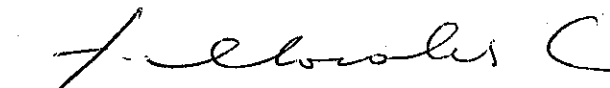
expuesto, esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. "

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por Mireya Vanegas Carvajal en calidad de abogada de los demandados, contra auto de abril 22 de 2021.

Motivo de inconformidad:

- No se presentó prueba en la que actúa el demandante.
- Interés para obrar por pasiva y por activa.
- No se aportó prueba que el demandante sea el propietario del predio objeto de litigio, y que los demandados son propietarios.
- El demandante como nudo propietario, no se encuentra legitimado para incoar la acción con matrícula inmobiliaria 307-23068.
- En la anotación 10 de marzo 1 de 2013, se observa la limitación al dominio, constitución de usufructo, a favor del señor Desiderio Sánchez Moreno, quien en vida se identificaba con el número de identificación 266.010, quien falleció en junio 1 de 2014.
- Edgar Sánchez Ascencio, Fernando Sánchez Ascencio, Julieth Sánchez Ascencio, María Nidia Sánchez Ascencio, Miryam Sánchez Ascencio, Armando Sánchez Ascencio, Desiderio Sánchez Ascencio, Jorge Enrique Sánchez Lozano y Gabriel Andrés Sánchez Pinzón, carecen de legitimación por pasiva, por cuanto son meramente nudos propietarios.
- La demanda no puede iniciarse válidamente, dado que primero debe cancelarse en usufructo, para que se constituya en todos y cada uno de los nudos propietarios, el derecho pleno de propiedad.
- Jairo Sánchez Ascencio, al momento de la presentación de la demanda, no tiene la calidad de propietario. No puede un nudo propietario iniciar la acción divisoria, ya que ello conllevaría al proferir sentencia el operador judicial a desestimar las pretensiones o proferir una decisión inhibitoria.

- No aparece ni el título ni el modo, en donde se observa que tanto el accionante como los accionados, carecen de prueba que acredite que son propietarios inscritos, dado que lo único que se puede visualizar en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria número 307-23068, que son nudos propietarios.

Traslado

- En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, se presenta falta de legitimación por activa y por pasiva.

Al respecto se pone de presente que:

- No resulta de recibo la afirmación que se presenta falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que esta se encuentra acreditada, conforme lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P., dado que:
 - ✓ La citada norma precisa que todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta.

- ✓ En el presente caso conforme lo dispuesto en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria, se advierte, que el demandante es comunero.

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 1/3/2013 Radicación 2013-1471
 DOC: ESCRITURA 607 DEL: 26/12/2012 NOTARIA UNICA DE TOCAIMA VALOR ACTO: \$ 134.500.000
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA - EL 5 % PARA JORGE ENRIQUE SANGHEZ LOZANO
 Y EL 95 % PARA LOS OTROS COMPRADORES
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real del dominio, I: Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 DE GIRARDOT
 CERTIFICADO DE TRADICIÓN
 MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página 3 - Turno 2021-307-1-23210

Nro Matrícula: 307-23068

Impreso el 18 de Mayo de 2021 a las 01:45:30 pm
 "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"
 No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: SANCHEZ MORENO DESIDERIO	CC# 268010	
A: SANCHEZ ASCENCIO DESIDERIO	CC# 11308112	X
A: SANCHEZ LOZANO JORGE ENRIQUE	CC# 11291198	X
A: SANCHEZ ASCENCIO MARIA NIDIA	CC# 39569874	X
A: SANCHEZ ASCENCIO MIRYAM	CC# 20920316	X
A: SANCHEZ ASCENCIO JOSE WILLIAM	CC# 19030241	X
A: SANCHEZ ASCENCIO FERNANDO ENRIQUE	CC# 11312985	X
A: SANCHEZ ASCENCIO JULIETH	CC# 39544899	X
A: SANCHEZ ASCENCIO ARMANDO	CC# 11308079	X
A: SANCHEZ ASCENCIO JAIRO	CC# 11299264	X
A: SANCHEZ ASCENCIO EDGAR	CC# 11293507	X

- ✓ La citada norma precisa que se debe demandar a los demás comuneros, en el presente caso efectivamente se demandaron a los demás comuneros acorde lo indicado en la referida anotación 9 y la 11, Edgar Sánchez Ascencio, Fernando Sánchez Ascencio, Julieth Sánchez Ascencio, María Nidia Sánchez Ascencio, Miryam Sánchez Ascencio, Armando Sánchez Ascencio, Desiderio Sánchez Ascencio, Jorge Enrique Sánchez Lozano y Gabriel Andrés Sánchez Pinzón.
- Conforme lo expuesto, no resulta de recibo que los demandantes y demandados no son propietarios, por solo tener la nuda propiedad, al existir la constitución de usufructo en la anotación 10 a favor de Desiderio Sánchez Moreno, quien acorde las manifestaciones de la pasiva ya falleció en junio 1 de 2014, dado que:
 - ✓ La nuda propiedad con la que cuentan los demandados Edgar Sánchez Ascencio, Fernando Sánchez Ascencio, Julieth Sánchez Ascencio, María Nidia Sánchez Ascencio, Miryam Sánchez Ascencio, Armando Sánchez Ascencio, Desiderio Sánchez Ascencio, Jorge Enrique Sánchez Lozano y Gabriel Andrés Sánchez Pinzón, permite transferirse entre vivos y por causa de muerte, acorde lo dispuesto en el artículo 832 del Código Civil.
 - ✓ Al poderse transferir la nuda propiedad, el comunero demandante Jairo Sánchez Ascencio, podía iniciar el proceso divisorio. Pues debe tenerse en cuenta que los derechos del usufructuario no se ven afectados, en la medida que el inciso final del artículo 838 del Código

Civil, establece que si se transfiere o transmite la propiedad, como ocurriría en el presente caso, este continuaría con la carga del usufructo, aunque no se expresará.

- ✓ Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta, que con la presentación de la demanda fue aportado registro civil de defunción del señor Desiderio Sánchez Moreno, con lo que se encuentra acreditado que el usufructo se extinguió acorde lo dispuesto en los artículos 863 y 765 del Código Civil.

En conclusión, el usufructo a favor del señor Desiderio Sánchez Moreno, no limita la propiedad de los comuneros, ni les impide disponer del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-23068, venderlo, donarlo y en general ejercer los actos propios de dueño real. Al ser el demandante y los demandados propietarios en comunidad, tienen derecho a pedir la partición, dado que es la copropiedad lo que legitima al comunero señor Jairo Sánchez Ascencio, para solicitar la partición o división del bien objeto de litigio, acorde lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de abril 22 de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que acredite que realizó la notificación del demandado Jorge Enrique Sánchez Lozano, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en la medida que realizó la notificación a la dirección física del citado demandado. O, de ser el caso, realice la notificación en legal forma conforme lo dispuesto en las referidas normas, o, acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que acredite que el poder conferido a la abogada Mireya Vanegas Carvajal, por parte del demandado Armando Sánchez Ascencio, se realizó mediante mensaje de datos conforme lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o, con presentación personal acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

- Mediante auto de septiembre 13 de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera aportado avalúo catastral del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto. Lo anterior fundado en el aparte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., que dispone:

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

- La parte actora presentó subsanación, señalando que elevó solicitud de certificación de avalúo catastral a la alcaldía de Girardot, y que una vez reciba respuesta lo remitirá al Despacho, teniendo en cuenta que cuando el dependiente se acercó le fue indicado que la solicitud y los anexos debían ser reportados al correo electrónico.

Al respecto se pone de presente que el valor del avalúo catastral se constituye en un requisito de la demanda, acorde lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., para establecer la cuantía, dado que es necesaria para determinar la competencia. En el caso de marras, como se indicó en líneas precedentes, se determina por el avalúo catastral, al no tener acreditado dicho valor no se puede determinar la competencia, pues no es válido el valor del inmueble indicado en el contrato de leasing. La inadmisión de la demanda para que se aporte dicho documento, fue acogida por la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7389-2018, donde indicó:

“En efecto, en los juicios en los que se persigue obtener la propiedad de un bien por el modo de la prescripción, el legislador, con el fin de determinar el juez competente, entre otros tópicos, estableció que la «cuantía» del negocio se fijaría «por el avalúo catastral de estos» (art. 26, num. 3º), de suerte que dependiendo de los límites fijados en el canon 25 del Código General del Proceso (mínima, menor y mayor cuantía), la controversia la conocerá un funcionario Municipal en única o «primera instancia», o uno del Circuito en la última posición o para

desatar la alzada perfilada contra una determinación de un inferior (factor objetivo y funcional); sin olvidar, por supuesto, que además el ritual variaría entre el «verbal de mayor y menor cuantía» o el «verbal sumario», lo que genera consecuencias significativas en materia de defensa del demandado, decreto y práctica de pruebas, y la fase oral del litigio.

Con la vista puesta en tales pormenores, es comprensible que la oficina fustigada haya dejado incólume el proveído del Municipal, luego de cavilar en que

*[c]omo anexos de la demanda se aportaron, 2 certificados de tradición, el primero corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 370-938128 y el segundo a la matrícula inmobiliaria No. 370-*227654, aunado se adosaron 5 recibos de impuesto predial, cada recibo aportado describe inmuebles distintos y pertenecen a ciertos propietarios nombrados en el certificado de tradición con número de matrícula 370-227654, sucesores del demandado.*

(...)

La norma procesal exige, que para determinar la cuantía en un proceso de pertenencia es requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de proceso respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite.

Entonces, el llamado del a quo a subsanar la demanda es procedente, como quiera que, no se cuenta con un avalúo total de los bienes a usucapir (...)."

- Aunado a lo anterior, al constituirse en un requisito de la demanda, la determinación del valor del inmueble por el avalúo catastral, debía ser acreditado desde la presentación de la demanda, y no esperar a que se inadmitiera esta, para presentar la solicitud. Pues se debe tener en cuenta que las autoridades tienen quince días para contestar lo que haya lugar.

Se debe de tener en cuenta que el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. determina, que las partes y sus apoderados, deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

De igual forma, señala el aparte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. En el presente caso no se encuentra probado que la petición no hubiera sido atendida, por tanto, no resulta de recibo lo alegado por la parte accionante que envió la solicitud, y una vez reciba respuesta aportara el valor del avalúo catastral, dado que se itera, este se constituye en un requisito formal de la demanda, que no fue acreditado, dado que la cuantía del presente asunto no se rige por el valor que se indica en el contrato de leasing.

- Vale la pena poner de presente que la Corte Suprema de Justicia en Providencias como la STC14095 de 2018, ha indicado que a pesar de existir semejanza entre los contratos de arrendamiento de inmueble y de leasing, este último se regula por lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P.

“La equivocación radica en que tal precepto no resultaba aplicable al asunto de marras, habida cuenta que a pesar de las semejanzas que pueden existir entre los «contratos de arrendamiento de inmueble» y de «leasing», lo cierto es que la disposición se refiere exclusivamente a la «restitución» que tiene como báculo aquél; de suerte que el pleito originado por el segundo, esto es el «leasing», se regula inicialmente por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija el aparte transcrito.”

Así mismo, la referida Corporación en providencia de diciembre 13 de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, (Exp. 6462), precisó que, al contrato de leasing, al no tener regulación normativa propia no puede ser gobernado de manera exclusiva por reglas de los negocios típicos como el de arrendamiento.

“La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantadamente, que a él no se le ha dispensado –en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno al contrato de leasing, que –en un sentido amplio- también denomina “arrendamiento financiero”, tienen como definido propósito delimitar el ámbito de las operaciones que, in concreto, pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º).

(...)

Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las

originadas en los usos y prácticas sociales” y, finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.”

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Decisión, de Santiago de Cali, en providencia de diciembre 18 de 2020 (Radicación: 014-2019-00150-01), M.P. Cesar Evaristo León Vergara, señaló:

*“De donde se sigue, que en este caso le asiste la razón al juez de instancia al inadmitir la demanda para que se indicará el valor del avalúo catastral, para determinar su competencia, y como el demandado se niega a aceptar esa apreciación, alegando injustificadamente, que se trata de un **“contrato de arrendamiento atípico”**, negándose a cuantificar el valor del área entregada en tenencia a título diferente al arrendamiento, con fundamento en el avalúo catastral del inmueble, resulta diamantino para la Sala que deberá confirmarse la decisión adoptada por el Juez de instancia al rechazar la demanda por incumplimiento del auto de inadmisión, las normas procesales son claras en cuanto a los deberes del demandante para que su demanda sea admitida.”*

- Visto lo anterior, se tiene que, como quiera que el presente asunto no versa respecto de la restitución de un inmueble arrendado, sino del trámite de un leasing, la determinación de la cuantía no se rige por la regla del valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, sino por el valor del bien inmueble determinado en el avalúo catastral.
- Lo anterior en atención a que como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la restitución en los casos de leasing, es gobernada por lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P., esto es, otros procesos de tenencia. Por tanto, la regla aplicable en el presente asunto a efectos de determinar la cuantía es la dispuesta en el aparte final del numeral 6 del artículo 26 ibídem, señalada como para los demás procesos de tenencia.

En ese orden de ideas y atendiendo que incumbe a las partes probar los supuestos de hechos de las normas (art. 164 del C.G.P.), lo procedente era acreditar el valor del bien con el avalúo catastral. No bastando la simple manifestación del demandante, dado que la jurisprudencia ha precisado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹.

En consecuencia, se rechazará la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., dado que le fue indicado al demandante en auto de septiembre 13 de 2023, con precisión, que debía aportar el avalúo catastral del bien objeto de litigio,

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

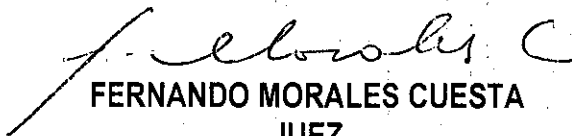
siendo renuente a subsanar la demanda, acreditando el valor del bien acorde el avalúo catastral.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

No se da trámite a la solicitud elevada por la Profesional de derecho DRA. LIZETH, toda vez que revisado el expediente aquella no funge como apoderada de ninguna de las partes.

Así mismo se advierte que con providencias del 26 de mayo de 2014 y del 7 de Febrero de 2018, se resolvieron de manera negativa las solicitudes de Reconocimiento de las Cesiones del Crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 3 de Octubre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el Proceso cuenta con Auto que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución y se encuentra INACTIVO desde hace Aproximadamente 4 Años. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N°253073103002-2005-00266-00
Demandante: BANCO GRANAHORRAR HOY BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GUILLERMO ALFONSO SALAZAR y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este cuenta CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, que su última actuación data de Febrero 7 de 2.018 y se encuentra INACTIVO, desde hace aproximadamente 4 años, sin que las partes tanto actora como pasiva hayan presentado interés por dar impulso al proceso, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el literal b del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO:

En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO:

ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO:

Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

SEPTIMO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 2 de Octubre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2015-00314-00**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MORENO LÓPEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Se ordena REQUERIR a la TESORERÍA MUNICIPAL de esta ciudad, para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 1074 de fecha 17 de Octubre de 2.017, con el cual se comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso de cobro coactivo que allí cursa contra el demandado. Háganse las advertencias de ley en caso de renuencia a dar respuesta.

Se decreta el embargo y retención de los dineros, que posea el demandado Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Certificados de Depósito a Término o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO BOGOTÁ S.A., exceptuándose las cuentas y dineros inembargables. Se limita la medida en la suma de \$1.200'000.000.00 .
Ofíciase.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

**Ref: REIVINDICATORIO DE 2ª INSTANCIA
CON PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
N° 253074003003-2020-00366-01**

**Demandante: ALBA COSTANZA DE LAS M. GUZMÁN RAMÍREZ
Demandada: JUAN CARLOS RAMÍREZ GUZMÁN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN pero en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandada y demandante en Reconvención, contra la SENTENCIA proferida en Audiencia Celebrada el 15 de Agosto de 2.023, que NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN y DECLARÓ QUE LA DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN ES LA DUEÑA DEL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO DEL BIEN IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 307 – 26425, y CONDENÓ AL DEMANDADO A RESTITUIR EL BIEN y AL PAGO DE LOS FRUTOS CIVILES, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2.022, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar y/o adicionar la sustentación del recurso con base en los reparos planteados ante el Juez de Primera Instancia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, de la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, publíquese en el Micro sitio creado para este Despacho en la página de la Rama Judicial. En caso de no allegarse escrito de adición de la sustentación ante este juzgado, el traslado al no recurrente versara sobre los motivos de inconformidad expuestos por el apelante en primera instancia.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá Sentencia Escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este no cuenta con sentencia, la parte interesada no ha efectuado los trámites para surtir la notificación de la parte demandada y se encuentra INACTIVO, desde hace más de 6 años, pues su última actuación data del 27 de Septiembre de 2.017, y sin que la parte actora haya presentado interés por dar impulso al mismo, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado 2° Civil del Circuito de Esta Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO PRETENDIDO, conforme lo dispone el Literal g) del Art. 317 del C.G.P.

LEVANTAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado.

TERCERO:

NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR ADJUDICACIÓN O RELIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL a favor de Unibank S.A. contra Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera del Fideicomiso P.A. Lote el Peñón por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. La suma de dos millones doscientos setenta y un mil cuatrocientos dólares (USD\$2.271.400) en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de capital contenido en el título aportado, base de la ejecución.

1.2. La suma de USD\$9,674,48 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de julio de 2017 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de septiembre de 2017.

1.3. La suma de USD\$9,674,48 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de agosto de 2017 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de septiembre de 2017.

1.4. La suma de USD\$12,451,81 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de julio de 2017 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de septiembre de 2017, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.5. La suma de USD\$12,451,81 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de agosto de 2017 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de septiembre de 2017, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.6. La suma de USD\$12,451,81 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de septiembre de 2017 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de septiembre de 2017, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.7. La suma de USD\$9,569,23 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de octubre de 2017 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de diciembre de 2017.

1.8. La suma de USD\$9,569,23 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de noviembre de 2017 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de diciembre de 2017.

1.9. La suma de USD\$9,569,23 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de diciembre de 2017 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de diciembre de 2017.

1.10. La suma de USD\$6,019,39 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de octubre de 2017 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de diciembre de 2017, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.11. La suma de USD\$6,019,39 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de noviembre de 2017 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de diciembre de 2017, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.12. La suma de USD\$6,019,39 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de diciembre de 2017 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de diciembre de 2017, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.13. La suma de USD\$9,464,16 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de enero de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de marzo de 2018.

1.14. La suma de USD\$9,464,16 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de marzo de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de marzo de 2018.

1.15. La suma de USD\$8,431,52 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de enero de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 marzo de 2018, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.16. La suma de USD\$8,431,52 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de febrero de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 marzo de 2018, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.17. La suma de USD\$8,431,52 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de marzo de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 marzo de 2018, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.18. La suma de USD\$9,674,48 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de abril de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de junio de 2018.

1.19. La suma de USD\$9,674,48 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de mayo de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de junio de 2018.

1.20. La suma de USD\$9,674,48 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de junio de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de junio de 2018.

1.21. La suma de USD\$121,321,3 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de abril de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 junio de 2018, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.22. La suma de USD\$121,321,3 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de mayo de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 junio de 2018, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.23. La suma de USD\$121,321,3 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de junio de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 junio de 2018, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.24. La suma de USD\$9,674,48 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de julio de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de septiembre de 2018.

1.25. La suma de USD\$9,674,48 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de agosto de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de septiembre de 2018.

1.26. La suma de USD\$9,674,48 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de septiembre de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de septiembre de 2018.

1.27. La suma de USD\$114,327,84 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de julio de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 septiembre de 2018, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.28. La suma de USD\$114,327,84 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de agosto de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 septiembre de 2018, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.29. La suma de USD\$114,327,84 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de septiembre de 2018

y correspondiente a la cuota trimestral del 27 septiembre de 2018, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.30. La suma de USD\$9,569,32 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de octubre de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de diciembre de 2018.

1.31. La suma de USD\$9,569,32 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de noviembre de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de diciembre de 2018.

1.32. La suma de USD\$9,569,32 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de diciembre de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 de diciembre de 2018.

1.33. La suma de USD\$107.331,98 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de octubre de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 diciembre de 2018, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.34. La suma de USD\$107.331,98 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de noviembre de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 diciembre de 2018, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.35. La suma de USD\$107.331,98 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de diciembre de 2018 y correspondiente a la cuota trimestral del 27 diciembre de 2018, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

1.36. La suma de USD\$445,762,26 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses remuneratorios causados en el mes de enero de 2019.

1.37. La suma de USD\$1,099,890,91 en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por concepto de intereses moratorios causados en el mes de enero de 2019, más aquellos que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Se previene a la parte demandada de la pretensión de la demandante de adjudicación del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-87548, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 467 del C.G.P.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CÓRRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días proceda acorde lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 467 del C.G.P.

QUINTO: DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-87548.


SEXTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Paola Guerrero Yemail.

OCTAVO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOVENO: Ordenar a la parte demandada que aporte el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de administración 7291, o confirme si este documento es la misma Escritura Pública 5314 de octubre 3 de 2014.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ